



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-00006-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: EILEN JOHANNA RIVERA OSPINO en representación del menor JALR
CAUSANTE: SELVIS ENRIQUE LANA O ZABARAIN

Examinados los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de la cónyuge supérstite del causante señora Marcela Yesenia Tamayo González, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

Por la sencilla razón de que, se omitió incluir los documentos que deben ir adjuntos al mensaje de datos; tales como, la demanda y sus anexos, pues a pesar de que se hayan anexado documentos denominados "53006403-53007207-ULHQBTFBOLUEDQUMQW53007207.pdf; 53006406-53007210-TWRKOMKSUKKBCFEXIWJB53007210.pdf; 53006405-53007209-WCRJVBCGPWMCVSEYMYDS53007209.pdf; 53006404-53007208-IGJFEBRMRHVJGQMZETLS53007208.pdf; 53006407-53007211-KTYWSGTXLQUVUWSWOCX53007211.pdf; 2022-00006 ABRE SUCESIÓN N.pdf; REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO SELVIS LANA O - MARCELA TAMAYO.pdf; REGISTRO CIVIL LUIS MIGUEL Y SAMARA LANA O .pdf; REGISTRO SOFIA LANA O.pdf; SUBSANACION SELVIS LANA O Y ANEXOS.pdf; cámara de comercio sociedades, poder, registros civiles de nacimiento y defunción.pdf; DEMANDA DE SUCESION INTESTADA SELVIS LANA O S.pdf", estos no se pueden visualizar ni verificar su contenido, a fin de determinar si efectivamente se le remitió la demanda y sus anexos a la señora Tamayo González.

Tampoco, existe constancia de que al momento de presentar la demanda se haya remitido de manera simultánea dichos documentos a la dirección electrónica de la cónyuge sobreviviente, para limitar la notificación personal al envío del auto admisorio de la demanda, como lo prescribe el último inciso del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020).

Mucho menos se aportó el acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Yesenia Tamayo González, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que, efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la cónyuge supérstite con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, acompañada del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje. En su defecto, puede allegar la constancia de que al mensaje original le adjuntó la demanda y sus anexos y que estos se puedan visualizar.

Por otro lado, la señora Angelica María Ballesteros Garcia, actuando en representación de los menores LMLB y SMLB, confirió poder especial a su abogada, quien a su vez presentó contestación de la demanda.

En ese sentido, es provechoso indicar que el esquema de los procesos liquidatorios como las causas mortuorias, no responden a la estructura tradicional de demanda y contestación de la misma, por lo que, no se lesiona ningún interés al asignatario que comparece y acepta la herencia, bien sea; pura y simplemente o con beneficio de inventario, por la sencilla razón de que no acude con la intención de ejercer facultades dentro de un término de traslado. Por ende, la notificación de los asignatarios en el presente decurso judicial no habilita la contabilización de término judicial alguno aportar o para controvertir las pruebas aportadas con la demanda.

Por el contrario, la oportunidad para cuestionar los documentos y objetar las partidas excluidas o que estima indebidamente incluidas es en la diligencia de inventario y avalúos, como lo preceptúa el artículo 501 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se recuerda que la contestación de demanda no es procedente en este tipo de procesos, al ser de carácter liquidatorio y no de corte adversarial. (Sección Tercera Código General del Proceso), motivo por el cual, se dispone el rechazo de la misma.

Finalmente, se reconoce a los menores LMLB y SMLB como herederos (hijos) del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, se reconoce al abogado Alejandro Anzola Campos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.030.745 y tarjeta profesional No. 160.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los menores LMLB y SMLB, quienes actúan por conducto de su señora madre Angelica María Ballesteros Garcia, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b766e41e14eca7e5df86a902069cbfb1a4948f4e8413089d5242476218b09054**

Documento generado en 12/10/2022 05:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>